

AUTO No. 02718

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984; derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2006ER27616 del 23 de junio de 2006, el señor IVAN DARIO ROMERO BARRIOS, en representación de FIDUCIARIA SUPERIOR, realizó al entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, solicitud de aprovechamiento forestal de unos individuos arbóreos, para la construcción del proyecto urbanístico, ubicados en espacio privado de la carrera 2 B N° 69 A – 32 y en la Transversal 1 A No 69 - 85, Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Dirección de evaluación, control y Seguimiento Ambiental del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, emitió Concepto Técnico de Alto Riesgo N° 5694 del 14 de julio de 2006, según el cual autorizo al señor IVAN DARIO ROMERO BARRIOS, en representación de FIDUCIARIA SUPERIOR, la tala de setenta (70) individuos arbóreos de las siguientes especies: veintisiete (27) Eucaliptos, tres (3) Acacia, tres (3) Urapan, treinta y cinco (35) Sauco y dos (2) Cerezo, ubicados en espacio privado, en la carrera 2B N° 69ª - 32. Así mismo, dentro del referido concepto se determinó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$13'749.127) equivalentes a 98.46 IVP's y a 33.46 SMMLV (Aprox.) al año 2006.

Que mediante radicado N° 2006ER34616 del 03 de agosto de 2006, el señor IVAN DARIO ROMERO BARRIOS, actuando como representante legal de FIDUCIARIA SUPERIOR S.A., solicito

AUTO No. 02718

al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, la reconsideración y rebaja en el pago de la compensación, ya que lo consideraban muy alto por ser una situación de emergencia.

Que mediante memorando interno 2006IE8739 del 22 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, el respectivo concepto técnico en aras de dar respuesta al recurso interpuesto por la FIDUCIARIA SUPERIOR S.A., en el cual afirmo: "(...) *Que debido al evento de remoción de tierra sucedido a principios del mes de mayo en los predios de nomenclatura CR 2B No 69.A-32 y TV 1.A No 69-85, que pusieron en inminente riesgo a los residentes circundantes a dicho predio, esta Subdirección considero dicho Concepto como de Alto Riesgo, motivo por el cual se debe incluir dentro del monto de compensación final aspecto tales como valor agregado, servicios y descuentos, los cuales son asumidos en tabla anexa a la presente, procediendo así el Recurso de Reposición solicitado, según el Decreto Distrital 472 del 2003 y Concepto Técnico 3675 del 2003; lo anterior para su consideración desde lo jurídico.*"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna, emitió Concepto Técnico de Seguimiento N° 747 del 07 de febrero de 2007, el cual comprobó que las talas autorizadas mediante concepto técnico 5694 del 14/07/06, se llevaron a cabo en su totalidad, puesto que en el espacio privado de la carrera 2 B N° 69 A – 32 y en la Transversal 1 A No 69 - 85, Localidad de Chapinero de esta ciudad, no se encontraron individuos arbóreos en pie.

Que mediante resolución N° 0637 del 02 de abril de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, rechazó el recurso interpuesto contra el concepto técnico de Alto Riesgo 5694 de 2006, por no manifestar argumentos de carácter técnico o jurídico que puedan justificar la reliquidación del valor por compensación establecido en el acto administrativo de alto riesgo que se recurre, sin hacer un razonamiento adicional o manifestando los fundamentos por los cuales ejerce el recurso que invoca, por tanto se advierte que el mismo no se adecua al imperativo dispuesto en el numeral 1° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a la señora BLANCA LILIANA VALERO BARBOSA, en su calidad de apoderada de la señora CAROLINA CABRA TORRES, quien actuaba en calidad de representante legal suplente de la FIDUCIARIA SUPERIOR S.A., el día 15 de mayo de 2007.

Que mediante resolución N° 7870 del 06 de noviembre de 2009, se exigió el cumplimiento de pago por compensación silvicultural a la FIDUCIARIA SUPERIOR S.A., identificada con Nit. 830.133.766-

AUTO No. 02718

5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en aras de garantizar la persistencia del recurso forestal con la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$13'749.127) equivalentes a 98.46 IVP's y a 33.46 SMMLV (Aprox.) al año 2006, de conformidad con el Concepto Técnico N° 5694 del 14 de julio de 2006 y lo corroborado por el concepto técnico de seguimiento DECSA N° 007132 del 13 de abril de 2009.

Que la mencionada resolución fue notificada por Edicto, con fecha de fijación el día 29 de noviembre de 2013, con fecha de desfijación el día 12 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria el día 13 de diciembre de 2013

Que mediante radicado N. 2014ER89339 del 30 de mayo de 2014, la señora ILBA MARINA QUIROS PUNTES Abogada Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital De Hacienda, hace devolución a esta Secretaria de la resolución No. 7870 del 06 de noviembre de 2009, contra la FIDUCIARIA SUPERIOR S.A., afirmando: *"(...) Para el caso anterior, una vez que efectuados la verificación de la existencia de las personas jurídicas y/o naturales, a quienes se les impuso la multa en los Registros Únicos Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se tiene que para los mismos se anota que la matrícula se encuentra CANCELADA. Así las cosas, al ser la matrícula mercantil no solo un medio de identificación del comerciante, sino un medio de existencia del mismo, su cancelación daría lugar a la pérdida de dicha calidad. Por lo anterior, al liquidarse las sociedades, no es posible librar mandamiento de pago contra la misma, toda vez que carecería de fuerza vinculante tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídica procesal, ya que para un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible."*

Que previa verificación al expediente DM-03-2007-783 y consultadas las bases de la Subdirección Financiera de esta Entidad, no se evidencio el pago por concepto de compensación.

Que mediante radicado N° 2015EE201643 del 16 de octubre de 2015, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, solicito a la Cámara de Comercio de Bogotá información sobre la matrícula de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., -FIDUSUPERIOR S.A.-.

Que con radicado N° 2015ER216000 del 03 de noviembre de 2015, dio respuesta al radicado antes mencionado, certificando que la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., -FIDUSUPERIOR S.A.-, con Nit. 830.003.592-3, fue cancelada con matrícula N° 00629283 el día 04 de septiembre 2009, registrada con la escritura pública N° 1911 del 31 de julio de 2009 de la notaria 73 de Bogotá D.C.,

AUTO No. 02718

se protocolizo el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, fue inscrita el 04 de septiembre de 2009 bajo el N° 01324418 del libro IX.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que una vez revisado el expediente DM-03-2007-583 se evidencio que la sociedad **FIDUCIARIA SUPERIOR S.A.**, con Nit. 830.003.592-3, fue cancelada con matricula N° 00629283 el día 04 de septiembre 2009, registrada con la escritura pública N° 1911 del 31 de julio de 2009 de la notaria 73 de Bogotá D.C., se protocolizo el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, fue inscrita el 04 de septiembre de 2009 bajo el N° 01324418 del libro IX correspondiente al **FIDUCIARIA SUPERIOR S.A.**, y el último año de renovada fue el correspondiente al año 2009.

AUTO No. 02718

Que el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 11 de junio de 2009 expediente No. 16319 al estudiar las consecuencias de la extinción de las personas jurídicas señaló que *“las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”*.

Que para complementar lo anterior encontramos lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en concepto oficio No. 220-050903 del 10 de abril de 2015 y que señala que *“ Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos. (vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.*

Que de lo anterior se concluye que al cancelarse la matrícula mercantil no existe persona jurídica a nombre de quien actuar en este mismo sentido lo manifestó la Oficina de Ejecuciones Fiscales en oficio devolutivo del acto administrativo proferido por esta entidad objeto de cobro coactivo radicado N° 2014ER89339 del 30 de mayo de 2014 *“(…) Para el caso anterior, una vez que efectuados la verificación de la existencia de las personas jurídicas y/o naturales, a quienes se les impuso la multa en los Registros Únicos Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se tiene que para los mismos se anota que la matrícula se encuentra CANCELADA. Así las cosas, al ser la matrícula mercantil no solo un medio de identificación del comerciante, sino un medio de existencia del mismo, su cancelación daría lugar a la pérdida de dicha calidad. Por lo anterior, al liquidarse las sociedades, no*

AUTO No. 02718

es posible librar mandamiento de pago contra la misma, toda vez que carecería de fuerza vinculante tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídica procesal, ya que para un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*”

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.*”

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento

AUTO No. 02718

Civil, en el que se dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que por lo anterior esta Dependencia, encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2007-783, debido a la inexistencia de la persona jurídica, toda vez que la matrícula fue cancelada. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2007-783, en materia de autorización a la FIDUCIARIA SUPERIOR S.A., con Nit 830.003.592-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente DM-03-2007-783, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR

AUTO No. 02718
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2007-783

Elaboró:

YULY ROCIO VELOSA GIL	C.C: 1022327033	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/07/2017
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/07/2017
---------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2017
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------